

INE/CG566/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA OTRORA ORGANIZACIÓN DE CIUDADANOS DENOMINADA FUERZA SOCIAL POR MÉXICO¹, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/P-COF-UTF/74/2020

Ciudad de México, 29 de mayo de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/P-COF-UTF/74/2020**, integrado por hechos que se consideran constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos de los sujetos obligados.

A N T E C E D E N T E S

I. Resolución que ordena el inicio del procedimiento oficioso. El seis de noviembre de veinte, en sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución **INE/CG557/2020** respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes mensuales de ingresos y gastos de las organizaciones de ciudadanos que presentaron solicitud de registro como partido político nacional, correspondiente al periodo de marzo a agosto de dos mil veinte, así como de todas aquellas organizaciones que manifestaron su intención de constituirse como partido político nacional pero que no solicitaron su registro, por el periodo comprendido de enero de dos mil diecinueve a febrero de dos mil veinte, en cuyo resolutivo **NONEGÉSIMO**, en relación con el considerando **26.4**, inciso **b)**, conclusión **4.2-C2**, se ordenó el inicio de un procedimiento oficioso en contra del partido Fuerza Social por México, con la finalidad de investigar el origen de los recursos para adquirir o entregar las dadas acreditadas y determinar el monto erogado, que a la letra dice (Fojas 1-7 del expediente):

¹ Misma que al obtener su registro se identificó como "Fuerza por México"

“NONEGÉSIMO. Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización que, en el ámbito de sus atribuciones, inicie los procedimientos oficiosos señalados en los considerandos respectivos.”

(...)

Conclusión 4.2 C-2

(...)

I. ANALISIS TEMÁTICO DE LA OBSERVACION REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

El 21 de octubre de 2020 en la Segunda Sesión Ordinaria, la Comisión de Fiscalización mandató el inicio de un procedimiento oficioso derivado de la resolución INE/CG510/2020 aprobada el 19 de octubre de 2020. Relativa a la solicitud de registro como Partido Político Nacional presentada por la organización denominada ‘Fuerza Social por México’ en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con el número de expediente SUP-JDC-2512/2020.

Lo anterior, en virtud que en la citada resolución se analizó lo relativo a las irregularidades acontecidas durante dos asambleas estatales de la organización ciudadana ‘Fuerza Social por México’, celebradas el 7 de diciembre de 2019 en Tabasco y el 12 de enero de 2020 en Tamaulipas.

Específicamente se señaló en el considerando 35:

(...)

Como se observa, de las 539 diligencias realizadas, sólo 389 personas fueron localizadas y proporcionaron información, de las cuales 180 (ciento ochenta) 63 manifestaron que les fue ofrecida o entregada algún tipo de dádiva, lo que representa el 46.27 % de las personas efectivamente entrevistadas.

(...)

Asimismo, en el considerando 37 se señala lo siguiente:

(...)

Por lo tanto, estando acreditada la existencia de irregularidades en las asambleas estatales celebradas por la organización solicitante en los estados de Tabasco y Tamaulipas, que transgreden lo dispuesto por el Instructivo en su numeral 37, no ha lugar a contabilizarlas para efecto de la acreditación del requisito establecido en el artículo 12, párrafo 1 de la LGPP para el otorgamiento de su registro como PPN.

(...)

En este contexto, y en virtud de que quedó acreditada la entrega de dádivas en dinero o en especie a los asistentes a las asambleas estatales de Fuerza Social por México en Tabasco y Tamaulipas, se precisa que en el Dictamen Consolidado INE/CG193/2020 la conducta aludida en el estado de Tamaulipas fue objeto de sanción mediante conclusión 4.2-C6. Por tanto, respecto de la asamblea de Tabasco, se considera necesario investigar el origen de los recursos para adquirir y entregar las dádivas acreditadas y determinar el monto erogado.

Por lo anterior, se propone iniciar un procedimiento oficioso, con la finalidad de investigar el origen de los recursos para adquirir o entregar las dádivas acreditadas y determinar el monto erogado.

*Lo anterior, con fundamento en el artículo 196, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimiento Electorales.
(...)"*

II. Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso. El veintitrés de noviembre de dos mil veinte, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó iniciar el procedimiento administrativo identificado como INE/P-COF-UTF/74/2020. En esa misma fecha se acordó integrar el expediente respectivo, se le asignará el número de expediente, se registrará en el libro de gobierno, se notificará el inicio del procedimiento a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización. (Foja 7 del expediente).

III. Publicación en estrados del acuerdo de inicio.

- a) El veintitrés de noviembre de dos mil veinte, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 8-9 del expediente)
- b) El veintiséis de noviembre de dos mil veinte, se retiraron del lugar que ocupan en este instituto los estrados de la Unidad Técnica, el citado acuerdo de recepción e inicio, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 10 del expediente)

IV. Aviso de inicio del procedimiento a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintitrés de noviembre de dos mil

veinte, mediante oficio INE/UTF/DRN/12703/2020, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 11 del expediente).

V. Aviso de inicio del procedimiento a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización. El veintitrés de noviembre de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DRN/12704/2020, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 12 del expediente).

VI. Notificación del inicio del procedimiento oficioso a Fuerza por México.

a) El veintitrés de noviembre de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DRN/12706/2020, se notificó a la representación de Fuerza por México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el inicio del procedimiento oficioso de mérito. (Foja 13 del expediente)

VII. Solicitud de información y documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en lo sucesivo Dirección de Auditoría)

a) El diez de diciembre de dos mil veinte y quince de febrero de dos mil veintiuno, mediante oficios INE/UTF/DRN/523/2020 e INE/UTF/DRN/040/2021, se solicitó a la Dirección de Auditoría información y documentación que se hubiere obtenido en el marco de la revisión de los informes materia del oficioso, en específico respecto de la asamblea realizada en el estado de Tabasco. (Fojas 14-16 y 27-32 del expediente)

b) El cuatro de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DA/1955/2021, la Dirección de Auditoría proporcionó la información solicitada. (Fojas 58-67 del expediente)

c) El cinco de agosto de dos mil veintiuno mediante oficio INE/UTF/DRN/1461/2021, se solicitó a la Dirección de Auditoría proporcionara los estados de cuenta que presentó la otrora Organización de Ciudadanos Fuerza Social por México durante el ejercicio 2019, así como la información respecto de la entrega de apoyos económicas durante la asamblea realizada en el estado de Tabasco por dicha Organización. (Fojas 90-96 del expediente)

- d) El diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DA/2671/2021, la Dirección de Auditoría proporcionó la información solicitada. (Fojas 97-106 del expediente)

VIII. Acuerdo de firmas. El diecisiete de abril de dos mil veintitrés, con el objetivo de dar oportuna tramitación y desahogo de las diligencias necesarias para la resolución del procedimiento de mérito se emitió un Acuerdo por el que se designa a Nely Zarahit Pérez Martínez, Directora de Resoluciones y Normatividad como persona autorizada para suscribir las diligencias de trámite que resultan necesarias a fin de continuar con la tramitación y sustanciación del expediente en que se actúa. (Fojas 245-247 del expediente).

IX. Solicitud de información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral (en adelante Dirección de Prerrogativas).

- a) El catorce de enero de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/183/2021, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Dirección de Prerrogativas proporcionara toda la información de las diligencias realizadas por la Junta Local del estado de Tabasco mediante los cuales se requirió información a los ciudadanos afiliados en la asamblea celebrada en dicha entidad. (Fojas 18-20 del expediente)
- b) El diecinueve de enero de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1994/2021, la Dirección de Prerrogativas proporcionó la información solicitada. (Fojas 21-23 del expediente)
- c) El nueve de febrero de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/633/2022, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Dirección de Prerrogativas proporcionara la lista valida de afiliados que asistieron a la asamblea celebrada en el estado de Tabasco. (Fojas 150-155 del expediente)
- d) El diecinueve de enero de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/00567/2022, la Dirección de Prerrogativas proporcionó la información solicitada. (Fojas 156-158 del expediente)
- e) El veintidós de octubre de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/14730/2023, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Dirección de Prerrogativas proporcionara la lista valida de afiliados en formato Excel (.xlsx) que asistieron a la asamblea celebrada en el estado de Tabasco toda vez que la

remitida en respuesta al primer requerimiento era ilegible. (Fojas 424-428 del expediente)

- f) El veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/DEPPP/DPPF/0186/2023, la Dirección de Prerrogativas proporcionó la información solicitada. (Fojas 432-441 del expediente)
- g) El veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/6576/2024, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Dirección de Prerrogativas informara si diversa ciudadanía se encontraba registrada en padrón de afiliados o militancia del Otrora partido Fuerza por México. (Fojas 479-484 del expediente)
- h) El veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/DEPPP/DPPF/054/2024, la Dirección de Prerrogativas informó que únicamente un ciudadano se encontraba en el padrón de afiliados del Otrora partido Fuerza por México. (Fojas 485-496 del expediente)

X. Acuerdo de ampliación. El quince de febrero de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó ampliar el plazo para resolver el procedimiento, a efecto de realizar diligencias que permitan continuar con la línea de investigación y poder allegarse de todos los elementos de convicción idóneos, aptos y suficientes. (Foja 24 del expediente)

XI. Notificación de ampliación a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización. El dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/7696/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, la ampliación del plazo para resolver el procedimiento. (Foja 25 del expediente)

XII. Notificación de ampliación a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/7695/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría del Consejo General de este Instituto, la ampliación del plazo para resolver el procedimiento de mérito. (Foja 26 del expediente)

XIII. Requerimiento de información al **otrora partido Fuerza por México.**

- a) El veintidós de abril de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/15820/2021, la Unidad de Fiscalización solicitó información a la

Representación de Fuerza por México sobre si María Esther Sánchez Torres y José Williams Velueta Silva fueron elegidos como delegados en la Asamblea llevada a cabo en el estado de Tabasco o en su caso si formaban como parte de su militancia. (Fojas 33-34 del expediente)

- b) El veintidós de abril de dos mil veintiuno, mediante oficio RPFM/194/2021, la representación de Fuerza por México dio respuesta al requerimiento de información, oficio INE/UTF/DRN/6728/2019, indicando que dicha ciudadanía no forma parte de su militancia y no fueron elegidos como delegados en la asamblea de Tabasco. (Fojas 35-37 del expediente)

XIV. Razones y Constancias.

- a) El tres de mayo de dos mil veintiuno, se hizo constar la recepción de la respuesta vía correo electrónico del oficio de respuesta de la Representación de Fuerza por México (Fojas 38-39 del expediente).
- b) El dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, se hizo constar el resultado de la consulta al Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores con la finalidad de obtener el domicilio de María Esther Sánchez Torres y José Williams Velueta Silva (Fojas 40-43 del expediente).
- c) El diez de enero de dos mil veintidós, se hizo constar la recepción de la respuesta vía correo electrónico del oficio de respuesta de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (Fojas 129-131 del expediente).
- d) El veinte de febrero de dos mil veintitrés, se hizo constar el resultado de la consulta al Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores con la finalidad de obtener el domicilio de diversa ciudadanía (Fojas 226-238 del expediente).
- e) El veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, se hizo constar el resultado de la consulta el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores con la finalidad de obtener el domicilio de José Alfonso González Burelo (Fojas 376-378 del expediente).

XV. Requerimiento de información a José Williams Velueta Silva.

- a) El veinte de mayo de dos mil veintiuno, mediante acuerdo de colaboración la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/74/2020**

Ejecutiva del estado de Tabasco colaboración para notificar a José Williams Velueta Silva el oficio de requerimiento de información mediante el cual solicitó informara si formó parte en la organización de la asamblea que se llevó a cabo en el estado de Tabasco, de ser el caso informaran si realizaron la entrega de apoyos económicos o en especie a las personas asistentes a dicha asamblea, así como informaran el origen de los recursos utilizados. (Fojas 44-45 del expediente)

- b) El treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/JLE-TAB/UTF/151/2021 el Enlace de Fiscalización de la Unidad Técnica de Fiscalización en el estado de Tabasco, remitió las constancias de notificación personal realizada mediante oficio INE/JLETAB/VE/0374/2021, el veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, por medio del cual se le requirió diversa información. (Fojas 46, 52-57 del expediente)
- c) El veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, mediante acuerdo de colaboración la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del estado de Tabasco colaboración para notificar a José Williams Velueta Silva el oficio de insistencia de requerimiento de información mediante el cual solicitó informara si formó parte en la organización de la asamblea que se llevó a cabo en el estado de Tabasco, de ser el caso informaran si realizaron la entrega de apoyos económicos o en especie a las personas asistentes a dicha asamblea, así como informaran el origen de los recursos utilizados. (Fojas 68-70 del expediente)
- d) El trece de julio de dos mil veintiuno, el Enlace de Fiscalización de la Unidad Técnica de Fiscalización en el estado de Tabasco, remitió las constancias de notificación por estrados realizada mediante oficio INE/JLETAB/VE/0459/2021, el seis de julio de dos mil veintiuno, por medio del cual se le requirió diversa información. (Fojas 71-82 del expediente)
- e) El treinta de junio de dos mil veintidós, mediante acuerdo de colaboración la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de la Ciudad de México colaboración para notificar a José Williams Velueta Silva el oficio de insistencia de requerimiento de información mediante el cual solicitó informara si formó parte en la organización de la asamblea que se llevó a cabo en el estado de Tabasco, de ser el caso informaran si realizaron la entrega de apoyos económicos o en especie a las personas asistentes a dicha asamblea, así como informaran el origen de los recursos utilizados. (Fojas 182-186 del expediente)

- f) El doce de julio de dos mil veintidós, el Enlace de Fiscalización de la Unidad Técnica de Fiscalización en el estado de la Ciudad de México, remitió las constancias de notificación por estrados realizada mediante oficio INE/JLE-CM/4975/2022, el cinco de julio de dos mil veintidós, por medio del cual se le requirió diversa información. (Fojas 187-197 del expediente)
- g) De lo anterior, cabe precisar que a la fecha de elaboración de la presente resolución esta Unidad Técnica de Fiscalización no cuenta con respuesta por parte de José Williams Velueta Silva.

XVI. Requerimiento de información a María Esther Sánchez Torres.

- a) El veinte de mayo de dos mil veintiuno, mediante acuerdo de colaboración la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del estado de Tabasco colaboración para notificar a María Esther Sánchez Torres el oficio de requerimiento de información mediante el cual solicitó a informar si formó parte en la organización de la asamblea que se llevó a cabo en el estado de Tabasco, de ser el caso informaran si realizaron la entrega de apoyos económicos o en especie a las personas asistentes a dicha asamblea, así como informaran el origen de los recursos utilizados. (Fojas 44-45 del expediente)
- b) El treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/JLE-TAB/UTF/151/2021 el Enlace de Fiscalización de la Unidad Técnica de Fiscalización en el estado de Tabasco, remitió las constancias de notificación personal realizada mediante oficio INE/JLETAB/VE/0375/2021, el veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, por medio del cual se le requirió diversa información. (Fojas 46, 47-51 del expediente)
- c) El veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, mediante acuerdo de colaboración la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del estado de Tabasco colaboración para notificar a María Esther Sánchez Torres el oficio de insistencia de requerimiento de información mediante el cual solicitó informara si formó parte en la organización de la asamblea que se llevó a cabo en el estado de Tabasco, de ser el caso informaran si realizaron la entrega de apoyos económicos o en especie a las personas asistentes a dicha asamblea, así como informaran el origen de los recursos utilizados. (Fojas 68-70 del expediente)

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/74/2020

- d) El trece de julio de dos mil veintiuno, el Enlace de Fiscalización de la Unidad Técnica de Fiscalización en el estado de Tabasco, remitió las constancias de notificación personal realizada mediante oficio INE/JLETAB/VE/0460/2021, el seis de julio de dos mil veintiuno, por medio del cual se le requirió diversa información. (Fojas 83-89 del expediente)
- e) De lo anterior, cabe precisar que a la fecha de elaboración de la presente resolución esta Unidad Técnica de Fiscalización no cuenta con respuesta por parte de María Esther Sánchez Torres.

XVII. Solicitud de información a la Dirección de Análisis Operacional y Administración de Riesgo de la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Dirección de Riesgos).

- a) El once de octubre de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/1627/2021, se solicitó a la Dirección de Riesgos requiriera por su conducto al Servicio de Administración Tributaria los Registros Federal del Contribuyente de María Esther Sánchez Torres y José Williams Velueta Silva. (Fojas 107-112 del expediente)
- b) El doce octubre de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DAOR/2701/2021, la Dirección de Riesgos proporcionó la información solicitada. (Fojas 113-114 del expediente)
- c) El veinte de enero de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/018/2022, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Dirección de Riesgos requiriera al Servicio de Administración Tributaria las declaraciones anuales del ejercicio 2018, 2019 y 2020 que hubieran presentado María Esther Sánchez Torres y José Williams Velueta Silva. (Fojas 132-137 del expediente)
- d) El diez de febrero de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DAOR/0310/2022, la Dirección de Riesgos proporcionó la respuesta presentada por el Servicio de Administración Tributaria, informando que la ciudadanía antes referida no presentó declaraciones anuales durante los ejercicios 2018, 2019 y 2020. (Fojas 138-149, 162-167 del expediente)
- e) El diecinueve de mayo de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/333/2022, solicitó a la Dirección de Riesgos requiriera por su conducto al Servicio de Administración Tributaria la cédula de situación fiscal de José Williams Velueta Silva. (Fojas 168-173 del expediente)

- f) El catorce de junio de dos mil veintidós mediante oficio INE/UTF/DAOR/1346/2022, la Dirección de Riesgos proporcionó la información solicitada. (Fojas 174-181 del expediente)

XVIII. Solicitud de información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (en adelante CNBV).

- a) El veinte de octubre de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/42349/2021, se solicitó a la CNBV información de las cuentas bancarias abiertas por diversa ciudadanía con la finalidad de verificar si contaban con la capacidad económica para realizar las aportaciones investigadas. (Fojas 115-118 del expediente)
- b) El diez de enero de dos mil veintidós, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores remitió el oficio de respuesta. (Fojas 129-131 del expediente).

XIX. Solicitud de información a la Dirección General del Instituto Mexicano del Seguro Social (en adelante IMSS).

- a) El veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/46397/2021, se solicitó al IMSS los datos de ubicación de José Williams Velueta Silva. (Fojas 119-120 del expediente)
- b) El seis de diciembre de dos mil veintiuno, mediante oficio 0952179223/3850/2021 el IMSS dio respuesta al requerimiento, proporcionando la información solicitada. (Foja 121 del expediente)
- c) El doce de agosto de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/16204/2022, se solicitó al IMSS proporcionara diversa información sobre los lugares donde prestó servicio, cargo que desempeñó José Williams Velueta Silva. (Fojas 201-202 del expediente)
- d) El veinticinco de agosto de dos mil veintidós, mediante oficio 0952179030/5787/2022 el IMSS dio respuesta al requerimiento, proporcionando la información solicitada. (Fojas 203-204 del expediente)
- e) El trece de diciembre de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/19756/2022, se solicitó al IMSS proporcionara diversa información

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/74/2020**

sobre si el Partido Fuerza por México registró a algunas personas como empleados de dicho instituto político. (Fojas 218-219 del expediente)

- f) El tres de enero de dos mil veintitrés, mediante oficio 0952179073/8933/2023 el IMSS dio respuesta al requerimiento, informando que no se localizaron registros. (Foja 220 del expediente)
- g) El dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/12087/2023, se solicitó al IMSS los datos de ubicación de José Alfonso González Burelo. (Fojas 406-408 del expediente)
- h) El treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, mediante oficio 0952179073/6932/2023, el IMSS dio respuesta al requerimiento, proporcionando domicilio de su anterior patrón. (Fojas 409-412 del expediente)
- i) El veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/17111/2023, se solicitó al IMSS los datos de ubicación de diversa ciudadanía. (Fojas 429-431 del expediente)
- j) El cinco de diciembre de dos mil veintitrés, mediante oficio 0952179073/9881/2023 el IMSS dio respuesta al requerimiento, proporcionando únicamente un domicilio. (Fojas 442-445 del expediente)

XX. Solicitud de información a la Secretaría de Movilidad del Estado de Tabasco (en adelante Secretaría de Movilidad).

- a) El diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/48456/2021, se solicitó a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de Tabasco notificara a la Secretaría de Movilidad el oficio INE/UTF/DRN/48457/2021 con la finalidad de que proporcionara información de José Williams Velueta Silva. (Fojas 123-126 del expediente)
- b) El veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno, mediante oficio SM/UAJ/0243/2021, la Secretaría de Movilidad informó que no cuenta con información del ciudadano antes mencionado. (Fojas 123-128 del expediente)
- c) El seis de enero de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/TAB/001/2022 el Enlace de Fiscalización remitió los acuses de los oficios INE/UTF/DRN/48456/2021 e INE/UTF/DRN/48457/2021. (Foja 122 del expediente)

XXI. Solicitud de información a la Dirección del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (en adelante ISSSTE).

- a) El seis de abril de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/6874/2022, se solicitó al ISSSTE proporcionara información respecto del domicilio de José Williams Velueta Silva. (Fojas 159-160 del expediente)
- b) El trece de abril de dos mil veintidós mediante oficio 120.121/SAVD/JSCOSNAV/08365/2022, el ISSSTE dio respuesta al requerimiento, mencionando que no cuenta con información del ciudadano antes mencionado. (Foja 161 del expediente)
- c) El doce de diciembre de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/18397/2023, se solicitó al ISSSTE proporcionara información respecto de diversa ciudadanía. (Fojas 446-448 del expediente)
- d) El tres de enero de dos mil veintitrés mediante oficio 120.121/SAVD/JSCOSNAV/40368/2023 el ISSSTE dio respuesta al requerimiento, mencionando que no cuenta con información de la ciudadanía antes referida. (Foja 449 del expediente)

XXII. Solicitud de información a la Dirección General de la Secretaría de Relaciones Exteriores (en adelante Dirección General de Relaciones Exteriores).

- a) El veinte de julio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/15405/2022, se solicitó a la Dirección General de Relaciones Exteriores el domicilio de diversa ciudadanía. (Fojas 198-199 del expediente)
- b) El tres de agosto de dos mil veintidós, mediante oficio DGP16053/2022 la Dirección General de Relaciones Exteriores informó que no cuenta con la información solicitada. (Foja 200 del expediente)

XXIII. Solicitud de información a la Dirección General del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (en adelante INFONAVIT).

- a) El veintidós de septiembre de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/17593/2022, se solicitó al INFONAVIT el domicilio de José Williams Velueta Silva. (Fojas 205-206 del expediente)

- b) El veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, el INFONAVIT dio respuesta al requerimiento, informando que no cuenta con información del ciudadano antes referido. (Foja 207 del expediente)

XXIV. Solicitud de información al Vocal Ejecutivo del Instituto del Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (en adelante FOVISSSTE).

- a) El veinte de octubre de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/18549/2022, se solicitó al FOVISSSTE el domicilio de José Williams Velueta Silva. (Fojas 208-209 del expediente)
- b) El treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, mediante oficio SAJ/JSCC/2022/2973, el FOVISSSTE dio respuesta al requerimiento, informando que no cuenta con información del ciudadano antes referido. (Fojas 210-213 del expediente)

XXV. Solicitud de información a la Dirección General del Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores (en adelante FONACOT).

- a) El quince de noviembre de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/19102/2022, se solicitó al FONACOT el domicilio de José Williams Velueta Silva. (Fojas 214-215 del expediente)
- b) El dieciséis de noviembre de dos mil veintidós mediante oficio OAG/DC/30/11/2022 FONACOT dio respuesta al requerimiento, proporcionando la información solicitada. (Fojas 216-217 del expediente)
- c) El doce de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/053/2024, se solicitó al FONACOT el domicilio de diversa ciudadanía presuntamente vinculada a los hechos materia de investigación. (Fojas 450-452 del expediente)
- d) El diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio OAG/DC/26/01/2024 FONACOT dio respuesta al requerimiento, proporcionando la información solicitada, proporcionando un domicilio. (Fojas 453-478 del expediente)

XXVI. Solicitud de información a la Dirección General de Servicios Consulares de la Secretaría de Relaciones Exteriores (en adelante Dirección General de Servicios Consulares).

- a) El trece de enero dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/339/2023, se solicitó a la Dirección General de Servicio Consulares el domicilio de diversa ciudadanía. (Fojas 221-222 del expediente)
- b) El veinticuatro de enero de dos mil veintitrés mediante oficio DSC01199 la Dirección General de Servicios Consulares informó que no cuenta con la información solicitada. (Foja 223-225 del expediente)

XXVII. Requerimiento de información a David Hernández Jiménez.

- a) El veintidós de marzo de dos mil veintitrés, mediante acuerdo de colaboración la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del estado de Tabasco colaboración para notificar a David Hernández Jiménez el oficio de requerimiento de información mediante el cual solicitó informara si formo parte en la organización de la asamblea que se llevó a cabo en el estado de Tabasco, de ser el caso informaran si realizaron la entrega de apoyos económicos o en especie a las personas asistentes a dicha asamblea, así como informaran el origen de los recursos utilizados. (Fojas 239-244 del expediente)
- b) El diecisiete de abril de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/JLE/UTF/TAB/029/2023 el Enlace de Fiscalización de la Unidad Técnica de Fiscalización en el estado de Tabasco, remitió las constancias de notificación por estrados realizada mediante oficio INE/JLETAB/VE/0223/2023, el veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, por medio del cual se le requirió diversa información. (Fojas 252-263 del expediente)
- c) A la fecha de elaboración de la presente resolución esta Unidad Técnica de Fiscalización no cuenta con respuesta por parte de David Hernández Jiménez.

XXVIII. Requerimiento de información a Miguel Ángel Hernández López.

- a) El veintidós de marzo de dos mil veintitrés, mediante acuerdo de colaboración la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del estado de Tabasco colaboración para notificar a Miguel Ángel Hernández López el oficio de requerimiento de información mediante el cual

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/74/2020

solicitó informara si formo parte en la organización de la asamblea que se llevó a cabo en el estado de Tabasco, de ser el caso informaran si realizaron la entrega de apoyos económicos o en especie a las personas asistentes a dicha asamblea, así como informaran el origen de los recursos utilizados. (Fojas 239-244 del expediente)

- b) El diecisiete de abril de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/JLE/UTF/TAB/029/2023 el Enlace de Fiscalización de la Unidad Técnica de Fiscalización en el estado de Tabasco, remitió las constancias de notificación por estrados realizada mediante oficio INE/JLETAB/VE/0224/2023, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, por medio del cual se le requirió diversa información. (Fojas 252-253, 264-274 del expediente)
- c) A la fecha de elaboración de la presente resolución esta Unidad Técnica de Fiscalización no cuenta con respuesta por parte de Miguel Ángel Hernández López.

XXIX. Requerimiento de información a Adín Interino Acosta.

- a) El veintidós de marzo de dos mil veintitrés, mediante acuerdo de colaboración la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del estado de Tabasco colaboración para notificar a Adín Interino Acosta el oficio de requerimiento de información mediante el cual solicitó informara si formo parte en la organización de la asamblea que se llevó a cabo en el estado de Tabasco, de ser el caso informaran si realizaron la entrega de apoyos económicos o en especie a las personas asistentes a dicha asamblea, así como informaran el origen de los recursos utilizados. (Fojas 239-244 del expediente)
- b) El diecisiete de abril de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/JLE/UTF/TAB/029/2023 el Enlace de Fiscalización de la Unidad Técnica de Fiscalización en el estado de Tabasco, remitió las constancias de notificación por estrados realizada mediante oficio INE/JLETAB/VE/0225/2023, el treinta de marzo de dos mil veintitrés, por medio del cual se le requirió diversa información. (Fojas 252-253, 275-288 del expediente)
- c) A la fecha de elaboración de la presente resolución esta Unidad Técnica de Fiscalización no cuenta con respuesta por parte de Adín Interino Acosta.

XXX. Requerimiento de información a José Alfredo Cabrera González.

- a) El veintidós de marzo de dos mil veintitrés, mediante acuerdo de colaboración la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del estado de Tabasco colaboración para notificar a José Alfredo Cabrera González el oficio de requerimiento de información mediante el cual solicitó informara si formó parte en la organización de la asamblea que se llevó a cabo en el estado de Tabasco, de ser el caso informaran si realizaron la entrega de apoyos económicos o en especie a las personas asistentes a dicha asamblea, así como informaran el origen de los recursos utilizados. (Fojas 239-244 del expediente)
- b) El diecisiete de abril de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/JLE/UTF/TAB/029/2023 el Enlace de Fiscalización de la Unidad Técnica de Fiscalización en el estado de Tabasco, remitió las constancias de notificación personal realizada mediante oficio INE/JLETAB/VE/0226/2023, el treinta de marzo de dos mil veintitrés, por medio del cual se le requirió diversa información. (Fojas 252-253, 289-296 del expediente)
- c) El diecisiete de abril de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/JLE/UTF/TAB/029/2021 el Enlace de Fiscalización de la Unidad Técnica de Fiscalización en el estado de Tabasco, remitió escrito de respuesta al requerimiento de información, mediante el cual José Alfredo Cabrera González mencionó que sí formó parte de la asamblea en el estado de Tabasco, pero no la organizó, que no hubo entrega de apoyos económicos o en especie, que participo como invitado. (Fojas 252-253, 361-362 del expediente)

XXXI. Requerimiento de información a Samantha de León Villareal.

- a) El veintidós de marzo de dos mil veintitrés, mediante acuerdo de colaboración la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del estado de Tabasco colaboración para notificar a Samantha de León Villareal el oficio de requerimiento de información mediante el cual solicitó informara si formó parte en la organización de la asamblea que se llevó a cabo en el estado de Tabasco, de ser el caso informaran si realizaron la entrega de apoyos económicos o en especie a las personas asistentes a dicha asamblea, así como informaran el origen de los recursos utilizados. (Fojas 239-244 del expediente)

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/74/2020

- b) El diecisiete de abril de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/JLE/UTF/TAB/029/2023 el Enlace de Fiscalización de la Unidad Técnica de Fiscalización en el estado de Tabasco, remitió las constancias de notificación personal realizada mediante oficio INE/JLETAB/VE/0227/2023, el treinta de marzo de dos mil veintitrés, por medio del cual se le requirió diversa información. (Fojas 252-253, 297-304 del expediente)
- c) El veintiséis de abril de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/JLE/UTF/TAB/030/2021 el Enlace de Fiscalización de la Unidad Técnica de Fiscalización en el estado de Tabasco, remitió escrito de respuesta al requerimiento de información, mediante el cual Samantha de León Villareal mencionó que si formó parte de la planilla de delegados de la asamblea llevada a cabo en el estado de Tabasco, que no hubo entrega de apoyos económicos o en especie, que una vez concluida la asamblea no participo en la Organización de Ciudadanos. (Fojas 248-251 del expediente)

XXXII. Requerimiento de información a Rocío Rueda Romero.

- a) El veintidós de marzo de dos mil veintitrés, mediante acuerdo de colaboración la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del estado de Tabasco colaboración para notificar a Rocío Rueda Romero el oficio de requerimiento de información mediante el cual solicitó informara si formo parte en la organización de la asamblea que se llevó a cabo en el estado de Tabasco, de ser el caso informaran si realizaron la entrega de apoyos económicos o en especie a las personas asistentes a dicha asamblea, así como informaran el origen de los recursos utilizados. (Fojas 239-244 del expediente)
- b) El diecisiete de abril de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/JLE/UTF/TAB/029/2023 el Enlace de Fiscalización de la Unidad Técnica de Fiscalización en el estado de Tabasco, remitió las constancias de notificación personal realizada mediante oficio INE/JLETAB/VE/0228/2023, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, por medio del cual se le requirió diversa información. (Fojas 252-253, 305-312 del expediente)
- c) A la fecha de elaboración de la presente resolución esta Unidad Técnica de Fiscalización no cuenta con respuesta por parte de Rocío Rueda Romero.

XXXIII. Requerimiento de información a Carlos Miguel Cabrera Zetina.

- a) El veintidós de marzo de dos mil veintitrés, mediante acuerdo de colaboración la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del estado de Tabasco colaboración para notificar a Carlos Miguel Cabrera Zetina el oficio de requerimiento de información mediante el cual solicitó informara si formo parte en la organización de la asamblea que se llevó a cabo en el estado de Tabasco, de ser el caso informaran si realizaron la entrega de apoyos económicos o en especie a las personas asistentes a dicha asamblea, así como informaran el origen de los recursos utilizados. (Fojas 239-244 del expediente)
- b) El diecisiete de abril de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/JLE/UTF/TAB/029/2023 el Enlace de Fiscalización de la Unidad Técnica de Fiscalización en el estado de Tabasco, remitió las constancias de notificación por estrados realizada mediante oficio INE/JLETAB/VE/0229/2023, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, por medio del cual se le requirió diversa información. (Fojas 252-253, 313-323 del expediente)
- c) A la fecha de elaboración de la presente resolución esta Unidad Técnica de Fiscalización no cuenta con respuesta por parte de Carlos Miguel Cabrera Zetina.

XXXIV. Requerimiento de información a Casimiro Torres Gorgorita.

- a) El veintidós de marzo de dos mil veintitrés, mediante acuerdo de colaboración la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del estado de Tabasco colaboración para notificar a Casimiro Torres Gorgorita el oficio de requerimiento de información mediante el cual solicitó informara si formo parte en la organización de la asamblea que se llevó a cabo en el estado de Tabasco, de ser el caso informaran si realizaron la entrega de apoyos económicos o en especie a las personas asistentes a dicha asamblea, así como informaran el origen de los recursos utilizados. (Fojas 239-244 del expediente)
- b) El diecisiete de abril de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/JLE/UTF/TAB/029/2023 el Enlace de Fiscalización de la Unidad Técnica de Fiscalización en el estado de Tabasco, remitió las constancias de notificación personal realizada mediante oficio INE/JLETAB/VE/0230/2023, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, por medio del cual se le requirió diversa información. (Fojas 252-253, 324-331 del expediente)

- c) A la fecha de elaboración de la presente resolución esta Unidad Técnica de Fiscalización no cuenta con respuesta por parte de Casimiro Torres Gorgorita.

XXXV. Requerimiento de información a Jorge Enrique Ferrer Aguilar.

- a) El veintidós de marzo de dos mil veintitrés, mediante acuerdo de colaboración la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del estado de Tabasco colaboración para notificar a Jorge Enrique Ferrer Aguilar el oficio de requerimiento de información mediante el cual solicitó informara si formo parte en la organización de la asamblea que se llevó a cabo en el estado de Tabasco, de ser el caso informaran si realizaron la entrega de apoyos económicos o en especie a las personas asistentes a dicha asamblea, así como informaran el origen de los recursos utilizados. (Fojas 239-244 del expediente)
- b) El diecisiete de abril de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/JLE/UTF/TAB/029/2023 el Enlace de Fiscalización de la Unidad Técnica de Fiscalización en el estado de Tabasco, remitió las constancias de notificación por estrados realizada mediante oficio INE/JLETAB/VE/0241/2023, el treinta de marzo de dos mil veintitrés, por medio del cual se le requirió diversa información. (Fojas 252-253, 332-347 del expediente)
- c) A la fecha de elaboración de la presente resolución esta Unidad Técnica de Fiscalización no cuenta con respuesta por parte de Jorge Enrique Ferrer Aguilar.

XXXVI. Requerimiento de información a David Arturo de la Cruz Olmos.

- a) El veintidós de marzo de dos mil veintitrés, mediante acuerdo de colaboración la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del estado de Tabasco colaboración para notificar a David Arturo de la Cruz Olmos el oficio de requerimiento de información mediante el cual solicitó informara si formo parte en la organización de la asamblea que se llevó a cabo en el estado de Tabasco, de ser el caso informaran si realizaron la entrega de apoyos económicos o en especie a las personas asistentes a dicha asamblea, así como informaran el origen de los recursos utilizados. (Fojas 239-244 del expediente)
- b) El diecisiete de abril de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/JLE/UTF/TAB/029/2023 el Enlace de Fiscalización de la Unidad Técnica de

Fiscalización en el estado de Tabasco, remitió las constancias de notificación personal realizada mediante oficio INE/JDE06TAB/VS/105/2023, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, por medio del cual se le requirió diversa información. (Fojas 252-253, 348-360 del expediente)

- c) El diecisiete de abril de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/JLE/UTF/TAB/029/2021 el Enlace de Fiscalización de la Unidad Técnica de Fiscalización en el estado de Tabasco, remitió escrito de respuesta al requerimiento de información, mediante el cual David Arturo de la Cruz Olmos mencionó que sí formó parte de la asamblea en el estado de Tabasco, pero no la organizó, que no hubo entrega de apoyos económicos o en especie. (Fojas 252-253, 363-366 del expediente)

XXXVII. Solicitud de información a Guadalupe Estrada Gallegos.

- a) El veintiséis de abril de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/6567/2023, se notificó por estrados el requerimiento de información a Guadalupe Estrada Gallegos, consistente en que confirmara si formó parte en la organización de la asamblea que se llevó a cabo en el estado de Tabasco, así como la entrega de los supuestos apoyos económicos o en especie a las personas asistentes a dicha asamblea, y si conocía el origen de los recursos utilizados. (Fojas 367-375 del expediente)
- b) A la fecha de elaboración de la presente resolución no se ha recibido respuesta por parte de la ciudadana.

XXXVIII. Requerimiento de información a José Alfonso González Burelo.

- a) El catorce de junio de dos mil veintitrés, mediante acuerdo de colaboración la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del estado de Tabasco colaboración para notificar a José Alfonso González Burelo el oficio de requerimiento de información mediante el cual solicitó informara si formó parte en la organización de la asamblea que se llevó a cabo en el estado de Tabasco, de ser el caso informaran si realizaron la entrega de apoyos económicos o en especie a las personas asistentes a dicha asamblea, así como informaran el origen de los recursos utilizados. (Fojas 379-384 del expediente)
- b) El veintisiete de junio de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/JLE/TAB/UTF/044/2023 el Enlace de Fiscalización de la Unidad Técnica de

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/74/2020**

Fiscalización en el estado de Tabasco, remitió las constancias de notificación por estrados realizada mediante oficio INE/JLETAB/VE/0740/2023, el veinte de junio de dos mil veintitrés, por medio del cual se le requirió diversa información. (Fojas 385-400 del expediente)

- c) El cinco de septiembre de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/JLE/TAB/071/2023 el Enlace de Fiscalización de la Unidad Técnica de Fiscalización en el estado de Tabasco, remitió escrito de respuesta al requerimiento de información, mediante el cual José Alfonso González Burelo mencionó que sí formó parte de la asamblea en el estado de Tabasco, que no hubo entrega de apoyos económicos o en especie, que se afilió a la Otrora Organización Fuerza por México. (Fojas 413-415 del expediente)

XXXIX. Solicitud de información al Servicio de Administración Tributaria (en adelante SAT).

- a) El cuatro de julio dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/10173/2023 la Unidad Técnica le solicitó al SAT el domicilio de José Alfonso González Burelo. (Fojas 401-402 del expediente)
- b) El siete de julio de dos mil veintitrés mediante oficio 103-05-07-2023-0697 el SAT proporcionó la información solicitada. (Foja 403-405 del expediente)

XL. Notificación de emplazamiento a Fuerza por México.

- a) El doce de septiembre de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/13724/2023, se notificó al Interventor Liquidador del Otrora Partido Fuerza por México, emplazándole con las constancias del expediente en comento a fin de que, en un término de cinco días, contados a partir de su notificación, manifestara lo que a su derecho conviniese, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respalden sus afirmaciones. (Fojas 416-423 del expediente)
- b) A la fecha de elaboración de la presente resolución el Interventor no ha presentado respuesta al emplazamiento.

XLI. Solicitud de información a la Coordinación de Intervenciones.

- a) El diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/10193/2024, se solicitó al Coordinador de Intervenciones

informara si el otrora Partido Fuerza por México cuenta con capacidad económica para solventar una posible sanción económica. (Fojas 497-499 del expediente)

- b) El veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro, el Coordinador de Intervenciones informó que el otrora Partido Fuerza por México no cuenta con capacidad económica para solventar una posible sanción que se pudiera imponer. (Fojas 500-506 del expediente)

XLII. Pérdida de Registro del Partido Político Nacional denominado Fuerza por México. El treinta de septiembre de dos mil veintiuno, el Consejo General aprobó el *“DICTAMEN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RELATIVO A LA PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO FUERZA POR MÉXICO, EN VIRTUD DE NO HABER OBTENIDO POR LO MENOS EL TRES POR CIENTO DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA EN LA ELECCIÓN FEDERAL ORDINARIA CELEBRADA EL SEIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO, identificado con la clave INE/CG1569/2021.*

XLIII. Impugnación del Acuerdo INE/CG1569/2021. El cuatro de octubre de dos mil veintiuno, el Partido Fuerza por México presentó en la Oficialía de Partes Común del INE un recurso de apelación para controvertir el acto precisado en el párrafo anterior, mismo que fue radicado en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el número de expediente SUP-RAP-420/2021.

XLIV. Sentencia dictada en el recurso SUP-RAP-420/2021. En sesión celebrada el ocho de diciembre de dos mil veintiuno, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió confirmar la pérdida de registro del Partido Fuerza por México.

XLV Acuerdo de Alegatos.

- a) El once de abril de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, acordándose notificar al sujeto incoado. (Foja 507-508 del expediente)
- b) El doce de abril de dos mil veinticuatro, a través del oficio INE/UTF/DRN/13876/2024, se notificó al Interventor Liquidador del Otrora Partido Fuerza por México la apertura de la etapa de alegatos correspondiente al procedimiento sancionador identificado con la clave alfanumérica INE/P-COF-

UTF/74/2020, a fin de que, en un término de setenta y dos horas, contadas a partir de su notificación, manifestarán por escrito los alegatos que considerarán convenientes. (Fojas 509-517 del expediente).

c) A la fecha de elaboración de la presente resolución no se ha recibido respuesta por parte del Interventor Liquidador del Otrora Partido Fuerza por México.

XLVI. Cierre de instrucción. El diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente. (Fojas 518-519 del expediente)

XLVII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, en la primera sesión ordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el 20 de mayo de dos mil veinticuatro, donde se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unanimidad de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona y, el Maestro Jorge Montaña Ventura, Presidente de dicho órgano colegiado.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 5, numeral 2 y 31, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano **competente** para emitir la presente Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la

Comisión de Fiscalización es competente para conocer del presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento oficioso que se resuelve, esto es, a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, así como a los Acuerdos siguientes: INE/CG263/2014, mediante el cual se expide el Reglamento de Fiscalización, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017 e INE/CG522/2023 mediante los cuales se reformaron y adicionaron diversas disposiciones a su similar inmediato anterior. Por lo que, la normatividad sustantiva serán las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento oficioso que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el cinco de enero de dos mil dieciocho, mediante Acuerdo **INE/CG04/2018**².

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO INE/CG409/2017, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMARON Y ADICIONARON DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN, APROBADO A TRAVÉS DEL ACUERDO INE/CG263/2014, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL, EL 19 DE NOVIEMBRE DE 2014, Y MODIFICADO A TRAVÉS DE LOS DIVERSOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016 E INE/CG68/2017.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023**³ en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023.

3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.

Por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización⁴, establece las causales de sobreseimiento en los procedimientos administrativos sancionadores iniciados en dicha materia; se procede a entrar a su estudio para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así, se configurará la existencia de un obstáculo que impida la continuación de la sustanciación del expediente e imposibilite un pronunciamiento sobre los hechos investigados.

³ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

⁴ “Artículo 32. Sobreseimiento. 1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando: I. El procedimiento respectivo haya quedado sin materia. II. Admitida la queja se actualice alguna causal de improcedencia. III. El denunciado sea un partido o agrupación política que haya perdido su registro con posterioridad al inicio o admisión del procedimiento y dicha determinación haya causado estado. IV. La persona: física, aspirante, candidata, precandidata, candidata partidista, señalada como probable responsable fallezca.”

Es decir, cuando se analizan hechos por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa los hechos puestos a su conocimiento, para determinar si existe un obstáculo para pronunciarse respecto a éstos.

Por tanto, se considera que no proceder en esta forma, se atentaría contra la técnica que rige la materia procesal y se dejarían de observar las formalidades que rigen los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización.

En referencia a lo anteriormente expuesto, sirven como criterios orientadores lo establecido en las tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación, bajo los rubros: “*IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO*” e “*IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO*”⁵.

Visto lo anterior, esta autoridad advierte que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción III del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que establece lo siguiente:

“Artículo 32

Sobreseimiento

1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:

(...)

III. El denunciado sea un partido o agrupación política que haya perdido su registro con posterioridad al inicio o admisión del procedimiento y dicha determinación haya causado estado.

(...)”

⁵ Consultables en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991, p. 95 y Tomo IX, Enero de 1999, Pág. 13, respectivamente.

De la lectura integral del precepto normativo en cita, se advierte que el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización podrá sobreseerse cuando el denunciado sea un partido o agrupación política que haya perdido su registro con posterioridad al inicio del procedimiento y dicha determinación haya causado estado.

En este contexto, resulta importante resaltar los hechos, fundamentos, criterios jurisdiccionales y sentencias aplicables al caso en concreto que dan sustento a la actualización de la hipótesis normativa antes referida conforme a lo siguiente:

3.1 Otorgamiento de registro como Partido Político Nacional a la otrora Organización de Ciudadanos Fuerza Social por México.

3.2 Pérdida de registro como Partido Político Nacional.

3.3 Modificaciones al Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

3.4 Procedencia del sobreseimiento en el caso concreto.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados aludidos en el orden antes precisado.

3.1 Otorgamiento de registro como Partido Político Nacional a la otrora Organización de Ciudadanos Fuerza Social por México

El diecinueve de octubre de dos mil veinte, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución INE/CG275/2020⁶, sobre la solicitud de registro como Partido Político Nacional presentada por la otrora Organización de Ciudadanos denominada “Fuerza social por México”, en cuyo punto resolutivo PRIMERO determinó lo siguiente:

*“**PRIMERO.** No procede el otorgamiento de registro como Partido Político Nacional a la organización denominada ‘Fuerza Social por México’, bajo la denominación ‘Fuerza Social por México’ en los términos de los considerandos*

⁶ Consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/114563/CG2ex202009-04-rp-5.pdf>

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/74/2020**

de esta Resolución, toda vez que no reúne los requisitos establecidos por la CPEUM, LGIPE y la LGPP.”

Inconforme con lo anterior, el trece de septiembre de dos mil veinte la otrora Organización de Ciudadanos promovió un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, identificado con la clave alfanumérica SUP-JDC-2512/2020⁷, a fin de inconformarse en contra de la Resolución antes aludida.

En sesión pública, el catorce de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior emitió sentencia en el juicio referido, determinando en su punto resolutivo ÚNICO **revocar la Resolución INE/CG275/2020** y en consecuencia, se ordenó al Consejo General de este Instituto emitir una nueva determinación en la que contemplara para el cumplimiento de los requisitos las asambleas que habían sido anuladas por diversas causales, así como las afiliaciones correspondientes y a partir de ello emitir el pronunciamiento correspondiente en relación con el registro de la Organización dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia.

Así las cosas, **el diecinueve de octubre de dos mil veinte**, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución INE/CG510/2020⁸, en cuyo punto resolutivos PRIMERO a TERCERO, se determinó que **procedía el otorgamiento de registro** como Partido Político Nacional bajo la denominación “Fuerza Social por México” en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-2512/2020, apercibiéndose que, en caso de no realizar las reformas a sus documentos básicos a fin de cumplir cabalmente con lo puntualizado en los considerandos 93 y 94 de dicha Resolución, el propio Consejo General procedería a resolver sobre la pérdida del registro como Partido Político Nacional, los cuales se transcriben a continuación:

“(…)

PRIMERO. *Procede el otorgamiento de registro como Partido Político Nacional a la organización denominada ‘Fuerza Social por México’, bajo la denominación ‘Fuerza Social por México’, en los términos de los considerandos de esta Resolución, toda vez que reúne los requisitos establecidos por la LGIPE y la*

⁷ Visible en: https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-2512-2020.pdf

⁸ Consultable en la dirección electrónica que se señala a continuación: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/115040/CGex202010-19-rp-2.pdf>

*LGPP. Dicho registro tendrá efectos constitutivos a partir del veinte de octubre de dos mil veinte.
(...)*

Al respecto, la citada Resolución INE/CG510/2020, no fue objeto de impugnación ante la Sala Superior, por lo cual el otorgamiento del registro como Partido Político Nacional a la otrora Organización de Ciudadanos quedó vigente a partir del veinte de octubre de dos mil veinte.

3.2 Pérdida de registro como Partido Político Nacional.

El treinta de agosto de dos mil veintiuno, en sesión extraordinaria, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/JGE176/2021⁹ por el que se emitió la declaratoria de pérdida de registro del Partido Político Nacional Fuerza por México, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el seis de junio de dos mil veintiuno.

Posteriormente, el **treinta de septiembre de dos mil veintiuno**, en sesión extraordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el Dictamen INE/CG1569/2021¹⁰, **relativo a la pérdida de registro** del Partido Político Nacional Fuerza por México, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el seis de junio de dos mil veintiuno, que en sus resolutivos PRIMERO a TERCERO, estableció lo que se transcribe a continuación:

*“(...)
PRIMERO. - Se aprueba el Dictamen emitido por la Junta General Ejecutiva de este Instituto relativo a la pérdida de registro del Partido Político Nacional denominado ‘Fuerza por México’, al no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el seis de junio de dos mil veintiuno.*

***SEGUNDO.** - Se declara la pérdida de registro como Partido Político Nacional, de ‘Fuerza por México’, en virtud de que al no haber obtenido el tres por ciento*

⁹ Consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/124742/JGEex202108-30-ap-1-2.pdf>

¹⁰ Consultable en la dirección electrónica que se señala a continuación: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/125230/CG2ex202109-30-dp-3.pdf>

de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el seis de junio de dos mil veintiuno, se ubicó en la causal prevista en el artículo 41, párrafo tercero, Base I, párrafo cuarto de la CPEUM y 94, párrafo 1, inciso b) de la LGPP.

TERCERO. - *A partir del día siguiente a la aprobación del presente Dictamen, 'Fuerza por México' pierde todos los derechos y prerrogativas que establecen la CPEUM y la LGPP, y demás normatividad aplicable, con excepción de las prerrogativas públicas correspondientes al resto del ejercicio fiscal 2021, que deberán ser entregadas por este Instituto a la persona Interventora respectiva, de conformidad con lo establecido por el artículo 389 del Reglamento de Fiscalización.*

(...)"

Inconforme con lo anterior, el treinta de septiembre de dos mil veintiuno, el otro Partido Político Nacional interpuso un Recurso de Apelación, el cual fue radicado en la Sala Superior bajo el número de expediente SUP-RAP-420/2021¹¹.

Una vez cerrada la instrucción de dicho medio de impugnación, el ocho de diciembre de dos mil veintiuno, la Sala Superior dictó sentencia en el citado Recurso de Apelación, que en su resolutivo ÚNICO **confirmó el Dictamen INE/CG1569/2021**. Resultando importante precisar que, de conformidad con lo establecido por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en su artículo 169, fracción I, inciso c), la sentencia emitida por la señalada autoridad jurisdiccional es definitiva e inatacable, en consecuencia la determinación respecto de la pérdida de registro quedó firme.

3.3 Modificaciones al Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

El veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, en sesión ordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo **INE/CG523/2023**¹², de rubro: "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO

¹¹ Consultable en la dirección electrónica siguiente: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-RAP-420-2021>

¹² Visible en la liga electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/152966/CGor202308-25-ap-32.pdf>

NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017”, que en su **considerando 23** estableció por cuanto hace a las causales de sobreseimiento lo siguiente:

“(…)

Sobreseimiento (Artículo 32 modificado)

*Se propone dar claridad a los supuestos de sobreseimiento de procedimientos administrativos sancionadores por cuanto hace a la extinción de personalidad jurídica de los sujetos obligados **en virtud de haberse determinado la pérdida de su registro con posterioridad al inicio del procedimiento atinente**, así como respecto de personas físicas, aspirantes y candidatos independientes y/o partidistas cuando estos fallezcan.*

*Lo anterior en razón de que ante dichas circunstancias de derecho sui generis, **los procedimientos administrativos se vuelven ociosos por cuanto hace a la determinación de responsabilidad de sujetos cuya capacidad jurídica se ha extinguido** dadas las causales mencionadas.*

(…)”

[Énfasis añadido]

Asimismo, en el punto de acuerdo PRIMERO se estableció la modificación al artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (relativo a las causales de sobreseimiento), para quedar como sigue:

“(…)

Artículo 32. Sobreseimiento.

1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:

I. El procedimiento respectivo haya quedado sin materia.

II. Admitida la queja se actualice alguna causal de improcedencia.

III. El denunciado sea un partido o agrupación política que haya perdido su registro con posterioridad al inicio o admisión del procedimiento y dicha determinación haya causado estado.

IV. La persona: física, aspirante, candidata, precandidata, candidata partidista, señalada como probable responsable fallezca.

(...)"

[Énfasis añadido]

Inconformes con la aprobación del Acuerdo INE/CG523/2023, diversos partidos políticos interpusieron sendos escritos de demanda ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los cuales fueron radicados a través de los Recursos de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado SUP-RAP-207/2023.

En sesión pública, el dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, la Sala Superior dictó sentencia¹³ en el expediente precisado en el párrafo precedente, determinando en su punto resolutivo **SEGUNDO modificar el Acuerdo y Reglamento impugnados** para los efectos siguientes:

- Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.
- Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 debiendo ajustar dicho precepto a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo anterior, el citado órgano jurisdiccional ordenó al Consejo General de este Instituto realizar los ajustes pertinentes para dar cumplimiento con lo establecido en la sentencia.

Así las cosas, el veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, en sesión ordinaria, el Consejo General de Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo identificado con la clave alfanumérica **INE/CG597/2023**¹⁴ **para dar cumplimiento a la sentencia** recaída al Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado SUP-RAP-207/2023.

Inconforme con lo anterior, el primero de noviembre de dos mil veintitrés, el Partido Morena impugnó ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el

¹³ Consultable en la dirección electrónica: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-RAP-202-2023>

¹⁴ Consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/154337/CGor202310-26-ap-20.pdf>

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/74/2020**

acuerdo referido en el párrafo anterior, el cual fue radicado bajo el número de expediente SUP-RAP-331/2023.

En sesión pública, celebrada el quince de noviembre de dos mil veintitrés, la Sala Superior dictó sentencia¹⁵ determinando en su punto resolutivo ÚNICO **confirmar el Acuerdo INE/CG597/2023** en lo que fue materia de impugnación, y en consecuencia, adquirió definitividad y firmeza las reformas realizadas al Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización mediante los Acuerdos INE/CG523/2023 e INE/CG597/2023.

Lo anterior cobra especial relevancia, toda vez que como se mencionó anteriormente, uno de los artículos modificados es precisamente el artículo 32 del reglamento en cita, que para mayor claridad se exponen en un cuadro comparativo las reformas realizadas:

Texto previo a la modificación	Texto posterior a la modificación. (Acuerdo INE/CG5697/2023)
<p>Artículo 32. Sobreseimiento 1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando: I. El procedimiento respectivo haya quedado sin materia. II. Admitida la queja, se actualice la causal de improcedencia. III. El denunciado sea un partido o agrupación política que haya perdido su registro con posterioridad al inicio o admisión del procedimiento y cuyo procedimiento de liquidación haya concluido.</p> <p>[Énfasis añadido]</p>	<p>Artículo 32. Sobreseimiento 1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando: I. El procedimiento respectivo haya quedado sin materia. II. Admitida la queja se actualice alguna causal de improcedencia. III. El denunciado sea un partido o agrupación política que haya perdido su registro con posterioridad al inicio o admisión del procedimiento y dicha determinación haya causado estado. IV. La persona: física, aspirante, candidata, precandidata, candidata partidista, señalada como probable responsable fallezca.</p> <p>[Énfasis añadido]</p>

¹⁵ Visible en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-RAP-331-2023>

De lo expuesto, se desprende la modificación del supuesto normativo para el sobreseimiento de procedimientos sancionadores en materia de fiscalización, tratándose de partidos políticos que **perdieron su registro con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador respectivo**, supeditando la procedencia del sobreseimiento **únicamente a la firmeza de la pérdida de registro y no así a la conclusión del procedimiento de liquidación, que era lo que preveía el texto anterior a la reforma.**

3.4 Procedencia del sobreseimiento en el caso concreto

Como ha quedado establecido en el considerando de normatividad aplicable de la presente Resolución, la **norma procesal** aplicable al procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa es el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante Acuerdos **INE/CG523/2023** e **INE/CG597/2023**, y no así el Acuerdo INE/CG614/2017¹⁶, ya que como dispone el criterio orientador señalado en el Considerando 2, de rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”¹⁷, en materia procesal, los supuestos se actualizan de momento a momento, por lo que, si se está ante la presencia de expectativas de derecho y no derechos consumados, deben atenderse las disposiciones procesales más recientes **sin necesidad de declaratoria de retroactividad.**

Por lo anterior, toda vez que el sujeto incoado perdió su registro con posterioridad al inicio del procedimiento citado al rubro y dicha determinación ha causado estado, lo procedente **es el sobreseimiento del expediente citado al rubro.**

Lo anterior, encuentra asidero jurídico en lo que se expone a continuación:

El artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su primer párrafo¹⁸, establece que a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio

¹⁶ Mismo que establece que el sobreseimiento podría decretarse hasta que hubiera concluido el proceso de liquidación.

¹⁷ De texto: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL.** Una ley procesal está formada, entre otras cosas, por normas que otorgan facultades que dan la posibilidad jurídica a una persona de participar en cada una de las etapas que conforman el procedimiento y al estar regidas esas etapas por las disposiciones vigentes en la época en que van naciendo, no puede existir retroactividad mientras no se prive de alguna facultad con que ya se contaba; por tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de éste, suprime un recurso, amplía un término, modifica la valoración de las pruebas, etc., no existe retroactividad de la ley, ya que la serie de facultades que dan la posibilidad de participar en esa etapa, al no haberse actualizado ésta, no se ven afectadas.”.

¹⁸ “**Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. (...)” Consultable en la dirección electrónica que se señala a continuación: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

de persona alguna, fórmula en la cual se recoge el principio de irretroactividad de las leyes que vincula a toda autoridad del Estado Mexicano, así como el principio *tempus regit actum*, que regula la validez temporal de las normas y su vigencia, entendida como la condición que les permite producir consecuencias jurídicas.

En ese orden de ideas, el citado precepto constitucional contempla la regla general de que las normas jurídicas son expedidas con el objeto de regular situaciones presentes y futuras, lo que conlleva la prohibición de aplicarse a situaciones previas al inicio de su vigencia, **cuando ello depare una afectación al gobernado.**

Sin embargo, esta disposición interpretada a *contrario sensu*, otorga un derecho que obliga a las autoridades a aplicar retroactivamente una ley, **cuando ello sea en beneficio de la persona**, esto es, surge la posibilidad de aplicación de la figura jurídica conocida por la doctrina como el **principio de la retroactividad benigna o en beneficio del gobernado**, consistente en que se aplique retroactivamente una ley cuando ello sea en beneficio.

En concordancia con lo anterior, resulta oportuno señalar las tesis con rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LA LEY**”¹⁹ y “**LEYES PENALES, APLICACIÓN DE LAS**”²⁰, emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos textos se transcriben a continuación:

“RETROACTIVIDAD DE LA LEY.-Por disposición del artículo 14 constitucional ‘a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna’. Interpretando a contrario sensu dicho mandamiento constitucional es posible la aplicación retroactiva de la Ley Penal en beneficio del reo. Siguiendo tal criterio, el artículo 52 del código punitivo del Estado de Veracruz establece que ‘cuando entre la perpetración del delito y la sentencia irrevocable que sobre él se pronuncie se promulguen una o más leyes que disminuyan la sanción establecida en la ley vigente al cometerse el delito o la sustituyan con otra menor, se aplicará nueva ley’, por lo que si el caso concreto se encuentra dentro de la hipótesis legal no cabe más solución que la aplicación de oficio de la nueva ley. Ahora bien, como la reforma del artículo 288 del mencionado código, que beneficia al procesado por cuanto disminuye la pena del delito de abigeato que se le imputa, se dictó con posterioridad a las sentencias del primero y segundo grado que le impusieron dieciocho años de prisión, corresponde a esta Sala, de oficio, declarar la aplicación de la nueva ley,

¹⁹ Con los datos de localización siguientes: Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Registro digital: 813039, Primera Sala, Informe 1959, página 60.

²⁰ Con los datos de localización siguientes: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Número 6, registro digital: 302648, Primera Sala, Tomo XCIV, página 1438.

pues de otra manera se consumaría de modo irreparable, una violación constitucional."

"LEYES PENALES, APLICACIÓN DE LAS.-El artículo 14 de la Constitución Política de la República contiene los siguientes mandamientos: a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, nadie podrá ser privado de su libertad, sino mediante juicio y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; en los juicios del orden criminal, queda prohibido imponer pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al caso. De estos mandamientos se desprende que todo acto criminal debe ser juzgado y sancionado de acuerdo con las prevenciones contenidas en la ley que rija en la fecha en que ese acto criminal se perpetró. Esta regla sólo sufre dos excepciones, autorizadas por el mismo artículo 14 constitucional, **al establecer la irretroactividad de las leyes sólo para casos en que la aplicación retroactiva de la ley se haga en perjuicio de alguna persona, y señaladas por los artículos 56 y 57 del Código Penal del Distrito Federal, y esas dos excepciones son las siguientes: cuando con posterioridad a la comisión del delito, se promulga una ley que sanciona ese delito con pena menor, porque entonces, por equidad, se aplica esa última sanción; y cuando con posterioridad se promulgue una ley, según lo cual, el acto considerado por la ley antigua como delito, deja de tener tal carácter, en cuyo caso se manda poner desde luego en libertad al procesado, porque sería ilógico que si el legislador, tiempo después, ha juzgado que no hay motivos para suponer que el orden social se ha podido alterar con el acto que se reputaba criminal, el poder público insista en exigir responsabilidad por un hecho que no lo amerita."**

[Énfasis añadido]

Así las cosas, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la procedencia de la aplicación retroactiva de la ley puede ser en beneficio del gobernado, ya sea que tenga el carácter de indiciado, procesado o sentenciado, conforme al artículo 14 de la Constitución Federal.

En este contexto, la Sala Superior²¹ ha sostenido que los procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral forman parte del *ius puniendi* (derecho sancionador) del Estado, por tanto, las sanciones que deriven de esos procedimientos deben observar los derechos y las garantías propias del derecho penal.

²¹ Véase la tesis de jurisprudencia 7/2005, de rubro: "**RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.**"

A mayor abundamiento²², el derecho constitucionalmente protegido que prohíbe la aplicación retroactiva de la ley penal tiene como condicionante que con ello se afecte al gobernado, esto es, queda definido con la inadmisibilidad de la irretroactividad de la ley en perjuicio.

Lo expuesto, implica la censura legal de aplicación de toda norma jurídica con efectos retroactivos, que genere como resultado la agravación de la situación jurídica del individuo receptor de la aplicación normativa, por lo que el postulado de prohibición de la aplicación retroactiva de la ley en perjuicio se configura como un límite constitucional para el Estado y, como un derecho a favor del gobernado que deriva del principio de legalidad.

No obstante, esta prohibición admite como excepción la retroactividad de una ley siempre que sea en beneficio del gobernado o denunciado, que si bien, dicha garantía no está de forma expresa en la norma constitucional antes referida, su existencia deriva de su interpretación a *contrario sensu* de ésta norma, a fin de permitir que al gobernado o sujeto denunciado le sean aplicables condiciones que benefician su situación jurídica o disminuyen la agravación de las consecuencias jurídicas del delito o infracción, que a manera de ejemplo sería la posibilidad de tener acceso a beneficios a favor del gobernado o denunciado, la disminución de su pena o extinción de la sanción, entre otras circunstancias favorables, las cuales, de acuerdo al marco normativo previamente definido, son aplicables para el gobernado o denunciado que se encuentran sujetos al trámite de un proceso o procedimiento y éste no ha concluido.

De igual forma, resulta oportuno señalar que la prohibición de la retroactividad de la ley, principalmente en materia penal y en consecuencia en el derecho administrativo sancionador, deriva de la exigencia de que la ley que prevé la conducta antijurídica, así como sus consecuencias, sean previas a la realización de los hechos atribuidos, lo que implica que la ley sancionadora sólo debe tener efectos "ex nunc", esto es, hacia el futuro y no "ex tunc", es decir, retrotrayéndose al pasado, pues con dicho derecho humano se impide que el legislador actúe arbitrariamente expidiendo leyes "ad hoc", para pretender sancionar conductas previamente realizadas.

²² Al respecto, cabe señalar que el hecho de que esta autoridad realice razonamientos a mayor abundamiento no constituye un análisis con respecto al fondo del asunto planteado, puesto que lo examinado en el presente apartado -de previo y especial pronunciamiento-, versa sobre la actualización de una causal de sobreseimiento prevista en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, lo cual constituye una causa diversa que impide precisamente realizar el análisis de las cuestiones de fondo. Sirve como criterio orientador a lo anteriormente expuesto, *mutatis mutandi* la Tesis CXXXV/2002, bajo el rubro: "**SENTENCIA DE DESECHAMIENTO. EL QUE CONTENGA RAZONAMIENTOS A MAYOR ABUNDAMIENTO NO LA CONVIERTE EN UNA DE FONDO**", consultable en: Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 200 y 201.

Sin embargo, también es dable considerar que el ordenamiento jurídico no permanece inmutable en el devenir del tiempo y como ocurre en el caso concreto, las disposiciones normativas se actualizan para responder de mejor manera a las exigencias de la sociedad.

Así las cosas, como se estableció en apartados precedentes, derivado de las modificaciones aprobadas al Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización por parte el Consejo General de este Instituto, a través de los Acuerdos INE/CG523/2023 e INE/CG597/2023, y en particular, a la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 32, numeral 1, fracción III del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, consistente en que el denunciado sea un partido que haya perdido su registro con posterioridad al inicio del procedimiento y dicha determinación haya causado estado, se actualiza dicha hipótesis de sobreseimiento en el caso que nos ocupa, conforme a lo siguiente:

- El diecinueve de octubre de dos mil veinte, mediante Acuerdo INE/CG510/2020, se determinó que **procedía el otorgamiento de registro** como Partido Político Nacional de la otrora Organización de Ciudadanos bajo la denominación Fuerza Social por México.
- El seis de noviembre de veinte, en sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución **INE/CG557/2020** respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes mensuales de ingresos y gastos de las organizaciones de ciudadanos que presentaron solicitud de registro como partido político nacional, correspondiente al periodo de marzo a agosto de dos mil veinte, así como de todas aquellas organizaciones que manifestaron su intención de constituirse como partido político nacional pero que no solicitaron su registro, por el periodo comprendido de enero de dos mil diecinueve a febrero de dos mil veinte, en la cual se determinó, entre otros hechos.
 - El inicio de un procedimiento oficioso en contra de la Organización de Ciudadanos “Fuerza Social por México”, de conformidad con lo establecido en el resolutivo **NONEGÉSIMO**, en relación con el considerando **26.4**, inciso **b)**, conclusión **4.2-C2**.

- El veintitrés de noviembre de dos mil veinte, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó **integrar el procedimiento administrativo** oficioso citado al rubro e iniciar su trámite y sustanciación.
- El treinta de septiembre de dos mil veintiuno, se aprobó el Dictamen INE/CG1569/2021, respecto a **la pérdida de registro** del Partido Político Nacional Fuerza por México, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el seis de junio de dos mil veintiuno.
- El veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, se aprobó el Acuerdo INE/CG523/2023 por el que se modifica el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, y de manera particular, se reformó el **artículo 32, numeral 1, fracción III**, relativo a que será causal de sobreseimiento de los procedimientos administrativos sancionadores, cuando denunciado sea un partido que haya perdido su registro con posterioridad al inicio del procedimiento y dicha determinación haya causado estado.
- Si bien dicho Acuerdo (INE/CG523/2023) fue objeto de impugnación²³ y acatamiento por parte de este Consejo General (mediante Acuerdo INE/CG597/2023), la reforma al citado artículo 32, numeral 1, fracción III no fue objeto de impugnación, por lo que **dicha modificación adquirió definitividad y firmeza** para ser aplicable a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización ya iniciados y que se encuentren en fase de instrucción o sustanciación.
- Si bien en caso de acreditarse alguna infracción en materia de fiscalización en los hechos investigados, lo procedente sería aplicar al sujeto incoado alguna de las sanciones previstas en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales²⁴, lo cierto es

²³ A través de los Recursos de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado SUP-RAP-207/2023

²⁴ Mismo que en sus diversas fracciones señala: *I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de*

que, en atención a las modificaciones hechas al Reglamento antes aludido, **se actualiza la causal de sobreseimiento** prevista en la fracción III, numeral 1 del artículo 32.

- Dicha causal es aplicable al caso en concreto, ya que como dispone el criterio orientador bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “*RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL*”²⁵, en materia procesal, los supuestos se actualizan de momento a momento, por lo que, si se está ante la presencia de expectativas de derecho y no derechos consumados, deben atenderse las disposiciones procesales más recientes **sin necesidad de declaratoria de retroactividad**.
- Si bien el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que a ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, dicha disposición interpretada a *contrario sensu*, otorga un derecho que obliga a las autoridades a aplicar retroactivamente una ley, **cuando ello sea en beneficio**, en atención a la figura jurídica conocida por la doctrina como el principio de la retroactividad benigna o en beneficio del gobernado.
- Conforme a las tesis emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con rubro: “*RETROACTIVIDAD DE LA LEY*”²⁶ y “*LEYES PENALES, APLICACIÓN DE LAS*”, señalan que interpretando a *contrario sensu* el mandamiento establecido en el artículo 14 constitucional, es posible la aplicación retroactiva de la ley en beneficio, y corresponde de oficio declarar la aplicación de la nueva ley, pues de otra manera se consumaría de modo irreparable una violación constitucional.

la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

²⁵ De texto: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL.** Una ley procesal está formada, entre otras cosas, por normas que otorgan facultades que dan la posibilidad jurídica a una persona de participar en cada una de las etapas que conforman el procedimiento y al estar regidas esas etapas por las disposiciones vigentes en la época en que van naciendo, no puede existir retroactividad mientras no se prive de alguna facultad con que ya se contaba; por tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de éste, suprime un recurso, amplía un término, modifica la valoración de las pruebas, etc., no existe retroactividad de la ley, ya que la serie de facultades que dan la posibilidad de participar en esa etapa, al no haberse actualizado ésta, no se ven afectadas.”.

²⁶ Con los datos de localización siguientes: Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Registro digital: 813039, Primera Sala, Informe 1959, página 60.

- De igual forma, resulta aplicable la Jurisprudencia 1a./J. 4/2013 (9a.)²⁷ emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con rubro: “*TRASLACIÓN DEL TIPO Y ADECUACIÓN DE LA PENA. CONSTITUYEN UN DERECHO DEL GOBERNADO PROTEGIDO CONSTITUCIONALMENTE*”, la cual establece:
 - El derecho al gobernado de que **se le aplique retroactivamente la ley penal cuando sea en su beneficio**, por lo que si cometió un delito bajo la vigencia de una ley sustantiva con base en la cual se le sentenció y, posteriormente se promulga una nueva que prevé una pena menor para el mismo delito, o el acto considerado por la ley anterior como delito deja de tener tal carácter o se modifican las circunstancias para su persecución, **aquél tiene el derecho protegido constitucionalmente a que se le aplique retroactivamente la nueva ley** y, por ende, a que se le reduzca la pena o se le ponga en libertad.
 - Si el legislador en un nuevo ordenamiento legal dispone que un determinado hecho ilícito merece sancionarse con una pena menor o que no hay motivos para suponer que, a partir de ese momento, el orden social pueda alterarse con un acto anteriormente considerado como delictivo, **es inválido que el poder público insista en exigir la ejecución de la sanción.**
 - La **traslación del tipo y la adecuación de la pena constituyen un derecho de todo gobernado**, que puede ejercer ante la autoridad para que determine si la conducta estimada como delictiva conforme a la legislación punitiva vigente en la fecha de su comisión continúa siéndolo en términos del nuevo ordenamiento, esto es, **para que analice los elementos que determinaron la configuración del ilícito de acuerdo a su tipificación abrogada** frente a la legislación vigente **y decida si éstos se mantienen o no y, en su caso, aplicarle la sanción más favorable.**

²⁷ Localizable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, página 413

- La Sala Superior ha sostenido que los procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral **forman parte del *ius puniendi*** (derecho sancionador) del Estado y, por tanto, las sanciones que deriven de esos procedimientos **deben observar los derechos y las garantías propias del derecho penal**.
- Tal y como se estableció en el Acuerdo INE/CG523/2023, la reforma al artículo 32, numeral 1, fracción III surge con motivo de dar claridad a los supuestos de sobreseimiento de los procedimientos administrativos sancionadores por cuanto hace a la extinción de personalidad jurídica de los sujetos obligados, toda vez que dichos procedimientos se vuelven ociosos por cuanto hace a la **determinación de responsabilidad de sujetos cuya capacidad jurídica se ha extinguido**.

Por lo anterior, se estima que continuar con la investigación implicaría seguir con el despliegue de recursos materiales y humanos a sabiendas que la personalidad jurídica del sujeto incoado se ha extinguido.

En consecuencia, con base en las consideraciones fácticas y normativas expuestas, lo procedente es **sobreseer** el presente asunto, en términos de lo establecido en el 32, numeral 1, fracción III del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1 y 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **sobresee** el procedimiento administrativo sancionador electoral, instaurado en contra de la otrora organización de ciudadanos Fuerza Social por México, en términos del **Considerando 3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente al Interventor Liquidador Responsable del Control y Vigilancia Directa del Uso y Destino de los Recursos y Bienes del otrora partido Fuerza por México a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con lo establecido en el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/74/2020**

TERCERO. En términos de lo dispuesto en los artículos 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 29 de mayo de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**